RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 628 -2026-GM-MPI

Ica, 27 OCT 2026

VISTO: El Expediente Administrativo N.° 0007678-2026, que contiene el recurso de apelación interpuesto por Nancy Jesús Quintanilla Soto contra la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.° 021-2025-OGRRHH-MPI, el Expediente Administrativo N.° 0006988-2022-SG; el Informe N.° 0462-2026-OGRRHH-MPI; el Informe Legal N.° 870-2026-AL-JLML-OGRRHH-MPI; el Informe Legal N.° 696-2026-OAJ-MPI, de fecha 21 de octubre de 2026; y demás antecedentes que integran el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a las municipalidades autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía comprende la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y a las garantías que rigen la actuación de las entidades públicas;

Que, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2022, registrado con N.° 0006988, Nancy Quintanilla Soto, en su condición de servidora permanente de la Municipalidad Provincial de Ica comprendida en el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, solicitó el pago de reintegros de remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones y otros beneficios económicos correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017. La petición dio origen al Expediente Administrativo N.° 0006988-2022-SG y estuvo sustentada en diferencias que la solicitante consideraba pendientes de abono por la aplicación de instrumentos colectivos correspondientes a dichos ejercicios;

Que, durante la tramitación de la solicitud se incorporaron el Informe N.° 1579-2022-ARL-SGRRHH-GA-MPI, el Informe N.° 1705-2022-SGRRHH-GA-MPI y el Oficio N.° 005-2023-SGRRHH-GA-MPI, documentos que formaron parte de los antecedentes considerados para la evaluación técnico-contable del pedido. Como resultado de esa actuación, se emitió el Informe N.° 27-2023-MHL-SGC-GA-MPI, de fecha 1 de marzo de 2023, referido a la liquidación de reintegros de remuneraciones y otros beneficios reclamados por la administrada;

Que, mediante Oficio N.° 0147-2023-SGC-GA-MPI, de fecha 1 de marzo de 2023, la Subgerencia de Contabilidad comunicó a la Gerencia de Administración que había efectuado la liquidación y el examen pericial correspondiente, obteniendo un importe de S/ 25 642,40 —veinticinco mil seiscientos cuarenta y dos con 40/100 soles— por remuneraciones y beneficios dejados de percibir, de acuerdo con el laudo arbitral y los pactos colectivos considerados en dicha evaluación. Para la continuación del trámite, se remitieron el expediente y el examen pericial de los años 2015, 2016 y 2017;

Que, posteriormente, al advertirse que la solicitud permanecía pendiente de pronunciamiento, la Gerencia de Administración requirió a la Procuraduría Pública Municipal, mediante Oficio N.° 2327-2024-GA-MPI, informar si la entidad había sido notificada con una demanda judicial promovida por Nancy Quintanilla Soto respecto del pago de reintegros de remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones y otros beneficios correspondientes a los períodos reclamados, o sobre una pretensión similar;

Que, en respuesta a dicho requerimiento, la Procuraduría Pública Municipal comunicó que, realizada la búsqueda en su acervo documentario, no había encontrado notificación de una demanda judicial relacionada con los conceptos y períodos consultados. Esta información permitió continuar con la tramitación administrativa de la petición, sin que su contenido constituyera una determinación sobre la existencia o exigibilidad de los beneficios económicos solicitados;

Que, mediante Oficio N.° 2761-2024-GA-MPI, de fecha 17 de diciembre de 2024, la Gerencia de Administración remitió los actuados a la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos para que se emitiera pronunciamiento sobre la solicitud. En dicho documento se hizo referencia a la reorganización institucional aprobada mediante Ordenanza Municipal N.° 010-2024-MPI y a su implementación progresiva dispuesta mediante Decreto de Alcaldía N.° 007-2024-MPI, en cuyo marco la atención del expediente fue encauzada hacia el órgano competente en materia de recursos humanos;

Que, recibidos los actuados, el Área Legal de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos emitió el Informe Legal N.° 023-2025-AL-JLML-OGRRHH-MPI, de fecha 7 de enero de 2025, mediante el cual recomendó declarar improcedente la solicitud. Su posición se sustentó en restricciones presupuestales sobre reajustes e incrementos remunerativos, en el Informe

Técnico N.° 1025-2018-SERVIR/GPGSC y en la afirmación de que no existía marco presupuestal para atender los conceptos reclamados;

Que, sobre la base de dicho informe, se expidió la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.° 021-2025-OGRRHH-MPI, de fecha 9 de enero de 2025, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de pago de reintegros de remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones y otros beneficios económicos de los años 2015, 2016 y 2017 presentada por Nancy Quintanilla Soto;

Que, mediante escrito registrado con N.° 0007678, de fecha 7 de septiembre de 2026, Nancy Jesús Quintanilla Soto interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, solicitando su revocación y la aprobación de la liquidación ascendente a S/ 25 642,40. Como fundamento de su impugnación, sostuvo que su pedido no constituía una solicitud de incremento remunerativo, sino el pago de diferencias derivadas de beneficios establecidos con anterioridad mediante instrumentos de negociación colectiva;

Que, la recurrente precisó que su pretensión comprendía diferencias por remuneraciones, gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, bonificación por escolaridad, adicional de vacaciones, Día del Trabajador Municipal, 1 de mayo, 17 de junio, vales de alimentos, cena, transporte y otros beneficios que atribuyó a los acuerdos colectivos correspondientes a los períodos reclamados. Para sustentar su posición, invocó el laudo arbitral de fecha 8 de abril de 2014, los acuerdos de negociación colectiva y el Acta Final de Acuerdos de la Comisión Negociadora suscrita el 22 de julio de 2016, relacionada con el ejercicio 2017;

Que, asimismo, cuestionó que la resolución hubiera afirmado la inexistencia de presupuesto sin identificar un informe técnico del órgano competente que respaldara esa conclusión. También alegó la falta de valoración de la documentación contable incorporada al procedimiento e invocó la Resolución de Gerencia de Administración N.° 477-2022-GA-MPI, de fecha 6 de julio de 2022, como antecedente favorable a otro servidor respecto de beneficios que consideró semejantes;

Que, mediante Informe Legal N.° 870-2026-AL-JLML-OGRRHH-MPI, de fecha 10 de septiembre de 2026, el Área Legal de Recursos Humanos recomendó elevar los actuados a la Gerencia Municipal para la evaluación del recurso. En atención a ello, mediante Informe N.° 0462-2026-OGRRHH-MPI, de fecha 14 de

septiembre de 2026, se remitieron el expediente y sus antecedentes para el pronunciamiento de la instancia superior;

Que, respecto de la oportunidad de la impugnación, corresponde distinguir la fecha de emisión del acto de aquella en que fue recibido por la interesada. Si bien la resolución fue expedida el 9 de enero de 2025, en la copia incorporada al expediente obra una anotación manuscrita de recepción del 3 de septiembre de 2026, a las 10:30 a. m., con identificación de la administrada. Dicha fecha coincide con la señalada en el recurso de apelación y con la consignada en el Informe Legal N.° 870-2026-AL-JLML-OGRRHH-MPI;

Que, en consecuencia, la apelación presentada el 7 de septiembre de 2026 se encuentra dentro del plazo de quince días previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS. La referencia contenida en el informe de elevación a una notificación en enero de 2025 no acredita, por sí sola, una recepción anterior ni desvirtúa los antecedentes mencionados, por lo que corresponde examinar los agravios formulados;

Que, el análisis de la controversia exige establecer la naturaleza jurídica de los conceptos solicitados, pues la administrada atribuye las diferencias reclamadas al cumplimiento incompleto de obligaciones derivadas de instrumentos colectivos anteriores. Por ello, la evaluación debía identificar la fuente de cada beneficio, su vigencia, las condiciones de otorgamiento y su aplicación a la situación laboral de la servidora durante los años 2015, 2016 y 2017;

Que, la sola denominación de reintegro no acredita la existencia de una obligación pendiente de pago; sin embargo, tampoco permite considerar que toda solicitud de esa naturaleza constituye la creación de un nuevo beneficio o la aprobación de un incremento remunerativo. La conclusión sobre su procedencia requiere relacionar los instrumentos invocados con los conceptos concretos, los períodos comprendidos y las diferencias que pudieran subsistir después de verificar los pagos efectuados;

Que, la resolución impugnada no desarrolla suficientemente esa evaluación, debido a que sus fundamentos se concentran en restricciones generales sobre incrementos y beneficios económicos, sin explicar cuáles de los conceptos solicitados se encuentran comprendidos en ellas ni por qué los instrumentos colectivos invocados resultan insuficientes o inaplicables para sustentar la pretensión individual de la servidora. Esta omisión impide conocer con precisión

si el rechazo obedece a la inexistencia del derecho, a la falta de cumplimiento de sus condiciones o a una limitación para ejecutar el gasto;

Que, en relación con la documentación contable, el Informe N.° 27-2023-MHL-SGC-GA-MPI y el Oficio N.° 0147-2023-SGC-GA-MPI constituyen antecedentes técnicos directamente vinculados con la determinación de los importes reclamados. Al haber sido producidos durante la tramitación del pedido, sus resultados requerían una valoración expresa que permitiera establecer su correspondencia con las fuentes jurídicas de los beneficios y con la información laboral y financiera de la administrada;

Que, dichos documentos no sustituyen la resolución del órgano competente ni constituyen, por sí solos, un reconocimiento definitivo de deuda. No obstante, si existían observaciones sobre los conceptos comprendidos, las bases de cálculo, los períodos considerados o los pagos registrados, correspondía identificarlas y explicar cómo afectaban la liquidación. La resolución no desarrolla esa confrontación ni expone las razones específicas por las cuales se aparta de los resultados comunicados por la Subgerencia de Contabilidad;

Que, en cuanto a los instrumentos colectivos invocados, la alegación de que no han sido invalidados requería una respuesta referida a sus alcances en el caso concreto. La ausencia de una declaración de invalidez no demuestra automáticamente que todos los importes solicitados sean exigibles, pues resulta necesario verificar que la administrada y los conceptos reclamados se encuentren comprendidos en las respectivas estipulaciones. Del mismo modo, su rechazo exige explicar las razones jurídicas que impiden aplicar tales instrumentos a la situación examinada;

Que, por ello, la invocación del Informe Técnico N.° 1025-2018-SERVIR/GPGSC debía estar acompañada de una explicación sobre la correspondencia de su criterio con las fuentes, conceptos y períodos discutidos. La utilización de una posición general sobre restricciones remunerativas no reemplaza la evaluación individualizada de la solicitud ni permite omitir el examen de los antecedentes que la sustentan;

Que, respecto del fundamento presupuestal, la resolución afirma que no existe marco para atender el pedido, pero no identifica un pronunciamiento del órgano especializado que permita conocer el sustento y alcance de dicha conclusión. Tampoco diferencia si el impedimento advertido se refiere a la procedencia

jurídica de los beneficios, a su reconocimiento administrativo o a la disponibilidad necesaria para ejecutar el pago;

Que, esa distinción resulta indispensable para una decisión suficientemente motivada. La falta de una fuente jurídica válida impide reconocer un beneficio, mientras que la ejecución de una obligación válidamente determinada exige observar las reglas del gasto público. En consecuencia, correspondía precisar cuál era la limitación aplicable, qué documentación la sustentaba y de qué manera incidía en cada uno de los conceptos reclamados, sin que ello autorice a generar compromisos ni disponer pagos al margen del ordenamiento presupuestario;

Que, adicionalmente, la resolución hace referencia a restricciones del ejercicio fiscal 2024 para resolver una solicitud relacionada con beneficios de los años 2015, 2016 y 2017, mediante un acto emitido en enero de 2025. Esa referencia requería explicar su vinculación temporal y material con la controversia, precisando si se cuestionaba la generación original del beneficio, su reconocimiento posterior o las condiciones presupuestarias de ejecución. Al no desarrollarse dicha relación, el fundamento invocado no permite comprender suficientemente el rechazo de la totalidad del pedido;

Que, sobre la Resolución de Gerencia de Administración N.° 477-2022-GA-MPI, su invocación como antecedente favorable a otro servidor requería verificar las semejanzas y diferencias relevantes entre ambos supuestos, considerando el régimen laboral, los conceptos, los períodos y los instrumentos colectivos que sustentaron el reconocimiento. Una decisión individual no constituye automáticamente un precedente vinculante ni determina un resultado idéntico; sin embargo, su alegación como sustento de un trato desigual exigía una respuesta objetiva y específica;

Que, la resolución impugnada no desarrolla esa comparación, por lo que el cuestionamiento de la administrada permanece sin explicación suficiente. La evaluación del antecedente no implica reproducir necesariamente su resultado, sino establecer si existen circunstancias equivalentes o diferencias que justifiquen un tratamiento distinto, evitando que la decisión se aparte de una situación invocada como semejante sin expresar las razones correspondientes;

Que, las actuaciones de la Gerencia de Administración y de la Procuraduría Pública Municipal tampoco anticipaban una decisión favorable sobre el pago. Su alcance fue permitir la continuidad del trámite y encauzar la petición hacia el

órgano competente. En consecuencia, la obligación de resolver exigía examinar los fundamentos de la solicitud y sus antecedentes, con independencia del sentido final del pronunciamiento;

Que, de la valoración conjunta de los actuados se advierte que las omisiones recaen sobre cuestiones determinantes para resolver la controversia: la naturaleza de los conceptos reclamados, la aplicación de los instrumentos colectivos, el tratamiento de la liquidación institucional, la incidencia de las restricciones presupuestales y la pertinencia del antecedente administrativo invocado. Por tanto, no se trata de deficiencias accesorias de redacción, sino de una insuficiencia que afecta la justificación central de la decisión;

Que, el numeral 4 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley N.° 27444 exigen que el acto administrativo cuente con motivación, mediante una explicación que relacione los hechos relevantes y las razones jurídicas de la decisión. En el presente caso, la falta de desarrollo de los aspectos señalados impide conocer suficientemente el razonamiento que condujo a declarar improcedente la totalidad de la solicitud, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la citada ley;

Que, conforme al numeral 217.2 del Texto Único Ordenado vigente de la Ley N.° 27444, constatada una causal de nulidad corresponde resolver el fondo cuando se cuente con elementos suficientes; de no ser posible, procede disponer la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio. En este expediente aún resulta necesario contrastar las fuentes jurídicas de los beneficios con la situación laboral de la administrada, revisar los cálculos y verificar los pagos realizados, por lo que no corresponde sustituir directamente la resolución impugnada por el reconocimiento de la suma solicitada;

Que, mediante Informe Legal N.° 696-2026-OAJ-MPI, de fecha 21 de octubre de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que la resolución presenta deficiencias sustanciales de motivación y opinó que corresponde declarar fundado el recurso de apelación en cuanto cuestiona su validez, declarar la nulidad del acto y retrotraer el procedimiento al momento anterior a su emisión, para que Recursos Humanos efectúe una evaluación integral y emita un nuevo pronunciamiento;

Que, en atención a los fundamentos expuestos, corresponde acoger dicha opinión legal y disponer que la nueva evaluación comprenda la procedencia de cada concepto, la aplicación de los instrumentos colectivos, la valoración expresa de la documentación contable, la verificación de los cálculos y pagos y la incorporación de los informes técnicos necesarios, incluido el pronunciamiento del órgano competente en materia presupuestaria. Asimismo, deberá atenderse el agravio relacionado con el antecedente administrativo invocado, a partir de una comparación de sus circunstancias relevantes;

Que, la reposición tiene por finalidad subsanar las deficiencias advertidas y obtener una decisión sustentada en la evaluación completa de los hechos y del marco jurídico aplicable. En consecuencia, no constituye reconocimiento automático de la suma de S/ 25 642,40 ni una orden de pago, cuya procedencia deberá determinarse en el nuevo pronunciamiento y cuya ejecución se sujetará a la disponibilidad presupuestal institucional y a las demás exigencias legales;

Que, finalmente, corresponde conservar las actuaciones cuyo contenido no resulte afectado por el vicio advertido y remitir el expediente a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para la continuación del procedimiento, conforme a sus competencias;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.— DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por NANCY JESÚS QUINTANILLA SOTO, registrado con N.° 0007678, de fecha 7 de septiembre de 2026, en cuanto cuestiona la validez de la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.° 021-2025-

OGRRHH-MPI, de fecha 9 de enero de 2025; y, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de dicho acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.— RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento anterior a la emisión de la resolución declarada nula, a fin de que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos efectúe una evaluación integral de la solicitud de pago de reintegros de remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones y otros beneficios correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, y emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, conservándose las actuaciones que no resulten afectadas por el vicio advertido.

ARTÍCULO TERCERO.— DISPONER que la nueva evaluación comprenda la determinación de la procedencia de cada concepto reclamado, la aplicación de los instrumentos colectivos invocados a la situación laboral de la administrada y la valoración expresa del Informe N.° 27-2023-MHL-SGC-GA-MPI y del Oficio N.° 0147-2023-SGC-GA-MPI. Asimismo, deberá verificarse la liquidación con los registros de pagos efectuados, examinarse el antecedente administrativo invocado y recabarse los informes técnicos necesarios, incluido el pronunciamiento del órgano competente en materia presupuestaria.

ARTÍCULO CUARTO.— PRECISAR que la presente resolución no constituye reconocimiento de deuda ni disposición de pago de la suma de S/ 25 642,40 —veinticinco mil seiscientos cuarenta y dos con 40/100 soles—. El reconocimiento económico que corresponda deberá sustentarse en la verificación de sus presupuestos jurídicos y fácticos, y su ejecución sujetarse a la disponibilidad presupuestal institucional y a las demás exigencias del ordenamiento vigente.

ARTÍCULO QUINTO.— REMITIR los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y la continuación del procedimiento conforme a sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO.— NOTIFICAR la presente resolución a Nancy Jesús Quintanilla Soto, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y a las demás dependencias competentes, con las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL